Medellín, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela No. 145
Accionante	**LUÍS ARTURO ÁLVAREZ VARGAS**
Accionada	**COLPENSIONES**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2021 00383** 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 238 de 2021**
Temas	Derecho de petición, términos recursos (Apelación)
Decisión	**CONCEDE** amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **LUÍS ARTURO ÁLVAREZ VARGAS,** con C.C. **71.531.274**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que se ordene a COLPENSIONES, que emita una respuesta de fondo a la solicitud presentada a dicha entidad en relación con los recursos interpuestos contra la Resolución No. SUB 155191 del 2 de julio de 2021.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que el 8 de julio de 2021 presentó ante la entidad accionada, recurso de reposición y en subsidio, de apelación, contra la resolución mencionada, con radicado 2021_7760942, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 23 de septiembre de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, por medio de correo electrónico del 4 de octubre de 2021 presentó respuesta, en los siguientes términos:

Señala que en atención a Auto de 27 de septiembre de 2021 por el cual se admite acción de tutela promovido por el señor Luis Arturo Álvarez Vargas en contra de Colpensiones, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, con ocasión a la falta de respuesta de los recursos interpuestos el 8 de julio de 2021, radicado bajo el número 2021_7760942, una vez verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por la parte actora se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual dan cuenta las Resoluciones SUB 218941 de 08 de septiembre de 2021 y DPE 8475 de 30 de septiembre de 2021, por la cuales se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 155191 del 2 de julio de 2021.
Aclara que la Resolución SUB 218941 de 08 de septiembre de 2021 se encuentra debidamente notificada de manera personal, conforme consta en acta de 22 de septiembre de 2021, y la DPE 8475 de 30 de septiembre de 2021 se encuentra en proceso de notificación.

Indica la entidad, que conforme lo anterior, se dio respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido, así pues, la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, en tanto se resolvió lo pretendido.

Por lo expuesto, solicita la accionada, que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, según la documental por ellos allegada.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[1]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

[1] Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000."

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**.*
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

…" (Subrayas y negrillas fuera de texto)
En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

3. TRÁMITE DE RECURSOS COMO DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación o resolución dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición.[2] Lo anterior fue estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia T-304 de 1994, por medio de la cual dicha entidad al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución"*.

Además, en la anterior providencia se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *"como desarrollo de él"*, la controversia de sus decisiones. Del mismo modo, en el citado fallo se estimó que si la administración no decide los recursos interpuestos en la vía gubernativa, en virtud del silencio administrativo negativo, *"el*

[2] Sentencias T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004 y T- 213 de 2005.

administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso", lo que no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quién resuelva sus inquietudes, dado que si *"la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver"*.

La aludida posición ha sido reiterada en varios fallos de tutela como en la providencia T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz, en la que la Corte señaló que *"el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando quiera que los recursos que allí se interpongan no sean resueltos. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior"*.

Así mismo, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia T-1175 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, insistió en que el derecho de petición se vulnera en los casos en que la administración no tramite o no resuelva los recursos dentro de los términos legalmente señalados, eventos en los que los ciudadanos quedan legitimados para presentar acción de tutela, aclarando que *"la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias[3], "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado"[4]. Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta"*.

Con el mismo enfoque, la Corte Constitucional en Sentencia T-929 de 2003, manifestó lo siguiente:

"… el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto."

En consecuencia, cuando se interponen recursos con el objeto de agotar la vía gubernativa surge para la administración el deber de resolverlos en los términos legalmente previstos, ya que un estado de indeterminación sobre los mismos -pese a la aplicación de la figura del silencio administrativo que constituye la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición[5]-, no cumple con la finalidad del derecho de petición, sino que desconoce su núcleo esencial, consistente en obtener un pronunciamiento, (...) la negativa de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo un recurso impetrado, o la demora injustificada en la decisión, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas: eficacia, transparencia, eficiencia, celeridad, entre otros, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política[6]".
De la misma manera, en la providencia T-364 de 2004 de la Corte Constitucional, se consideró que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que *"la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado."* Luego, la misma Corte consideró que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición la pronta decisión de *"los recursos ante la administración"*.

Teniendo en cuenta todo los pronunciamientos antes vistos, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa,

---

[3] Sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.
[4] Sentencia T-294 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.
[5] Sentencia T-214 de 2001, MP. Carlos Gaviria Díaz.
[6] Sentencia T-769 de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil.

constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones; por ende, se infiere porque al interponer el recurso de apelación se está elevando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlo oportunamente, de fondo, de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.
Por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho de petición en vía gubernativa cuando los recursos allí interpuestos no se resuelvan, dado que, las acciones contenciosas no son el mecanismo judicial para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación.

4. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentra sometida a unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de administración de justicia[7]. No se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus propias atribuciones. La disposición constitucional expone textualmente lo siguiente: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Bajo las anteriores condiciones, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional ha insistido en varias oportunidades en que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. En la sentencia T-272 de 1997, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales".

Así entonces, se concluye que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.[8]

En la sentencia T-514 de 2003, la Corte reiteró que la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la

[7] Ver entre otras, las sentencia T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.
[8] Ver sentencia T-1190 de 2004.

respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En relación con el perjuicio irremediable, dicha Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."[9]

En la sentencia T-634 de 2006, la Corte Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, demás, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por Último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

De la misma forma, la Alta Corporación ha precisado que con la expedición de actos administrativos de carácter particular, en forma automática no puede predicarse *a priori* la existencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de tal decisión, se cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo, por estimar que manifiestamente contradice una norma superior a la cual se encuentra subordinado, a través de una medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquel (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138).

5. CASO CONCRETO

No hay duda de que el señor LUÍS ARTURO ÁLVAREZ VARGAS, presentó, por medio de apoderado, el 6 de julio de 2021, en contra de la Resolución SUB 155191 del 2 de julio de 2021,

[9] Ver la sentencia T-225 de 1993.

por la cual se reconoció pensión de invalidez del accionante, a la cual se asignó el radicado 2021_7760942.

Una vez notificada la entidad accionada, procedió a la notificación de la Resolución SUB 218941 del 8 de septiembre de 2021, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (INVALIDEZ – REPOSICIÓN)*", y que en su parte resolutiva señala en forma expresa:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 155191 del 2 de julio de 2021, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) ALVAREZ VARGAS LUIS ARTURO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes."

El acto de notificación del acto administrativo de la referencia se surtió el 22 de septiembre de 2021, por medio de la apoderada del tutelante, según la documental adosada por la misma entidad accionada, en la contestación a la presente acción.

De otra parte, COLPENSIONES, informa en su respuesta, que se emitió la Resolución DPE 8475 del 30 de septiembre de 2021, que desata el recurso de apelación interpuesto, por medio de la cual, confirmó en todas y cada una de sus partes la "*Resolución No. SUB 155191 del 2 de julio de 2021*"; pese a lo anotado, no se allega copia de dicha decisión, para verificar la veracidad de su contenido.

Para resolver el asunto en cuestión, nos remitimos a la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que dispone en sus artículo 79:

"Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Conforme a lo anteriormente citado expuesto, se infiere que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes, tienen un plazo general y expreso de quince (15) días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, ya citados, salvo disposición legal especial en contrario, y con ocasión de la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, se amplió dicho término a treinta (30) días.

Pese a lo anotado, y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del precitado artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los treinta (30) días desde su oportuna interposición.

Hasta aquí tenemos entonces que el término no puede superar en este momento, el plazo de sesenta (60) días, los cuales son referentes al que contiene la norma especial, así, quince (15), según la Ley 1755 de 2015, ampliados a treinta (30), según el Decreto Ley 491 de 2020; y a este lapso se debe sumar, como es en el caso, un periodo de treinta (30) días, en aplicación al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, por las pruebas que sean necesarias practicar.

Retomando el caso de autos, tenemos que la Resolución SUB 218941 del 8 de septiembre de 2021, no repuso la decisión inicial, confirmándola en forma íntegra, y dispuso la remisión del expediente para resolver el de apelación.

Pero entonces, ¿desde qué fecha comienza a contabilizarse el término para resolver el recurso de apelación?; en criterio de este funcionario, el plazo, tanto para pronunciarse sobre el de reposición, como el de apelación, comienza desde el momento en que fueron interpuestos, es decir, el 6 de julio de 2021.

Es claro, que para este momento, 4 de octubre de 2021, en mucho se han vencido los términos, con los que contaba la entidad accionada para emitir la correspondiente decisión, y desatar el recurso de apelación, y con ello a todas luces le asiste razón a la parte accionante en sus dichos, pues se encuentran flagrantemente vulnerados sus derechos fundamentales, en especial, el de petición, que se materializa mediante la interposición de los recursos de ley, como ya se anotó en líneas precedentes.

No es de recibo la justificación dada por la entidad accionada, en su respuesta, pues en ella, no decide nada, no resuelve las inquietudes planteadas, y deja en suspenso la decisión a la que tiene derecho el señor LUÍS ARTURO ÁLVAREZ VARGAS, sea esta negativa o positiva; denota esta actitud de la accionada, una desidia, desdén y una parsimonia, que vulnera abiertamente el derecho fundamental de petición del aquí actor, sumado a que en la contestación, la entidad informa que está surtiendo un "*trámite*" para notificar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, sin que, no se allegue copia del mismo.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 155191 del 2 de julio de 2021, según lo señalado en la Ley 1437 de 2011, así como en el Decreto Ley 491 de 2020, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el accionante, emitiendo y notificado en debida forma, el correspondiente acto administrativo, debidamente motivado, que decida de fondo el recurso apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 155191 del 2 de julio de 2021; advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que se acceda o se niegue lo solicitado, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUÍS ARTURO ÁLVAREZ VARGAS,** con C.C. **71.531.274**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el accionante, emitiendo y notificando dentro de este término, el correspondiente acto administrativo, debidamente motivado, que decida de fondo el recurso apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 155191 del 2 de julio de 2021; advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que se acceda o se niegue lo solicitado, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez